



JUZGADO OCTAVO LABORAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Abril 24 de 2026

05001 41 05 008 2026 10139 00

Este Despacho en ejercicio de sus competencias procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** contra el auto de 7 de abril de 2026, mediante el cual se resolvió no dar trámite a la solicitud de incidente de desacato formulada dentro de la acción de tutela promovida por la recurrente en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 19 de marzo de 2026, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de Tatiana Paola Hernández Nieto y ordenó a la Institución Educativa Josefina Muñoz González que, remitiera a la accionante una respuesta completa y de fondo sobre la totalidad de inquietudes planteadas en las peticiones del 30 de enero y 5 de febrero de 2026, la cual debía ser notificada al correo electrónico lacuerpa@riseup.net

La anterior decisión no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que quedó en firme. Posteriormente, la institución accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo, en el que acreditó haber remitido respuesta a la accionante el 24 de marzo de 2026, al correo electrónico señalado en la sentencia, pronunciándose frente a los puntos objeto de la orden constitucional y anexando nuevamente los soportes documentales que estimó pertinentes.

No obstante, mediante escrito presentado el 6 de abril de 2026, la señora Tatiana Paola Hernández Nieto solicitó apertura de incidente de desacato, al considerar que la respuesta emitida por la accionada no satisfacía de fondo lo ordenado en la sentencia, especialmente respecto de los puntos 3.2, 4.1 y 4.2 de la petición del 5 de febrero de 2026; además, elevó solicitudes relacionadas con su reintegro, la nulidad de actas del Consejo Académico y la presunta continuidad de actos de acoso, discriminación y obstrucción en su contra.

Mediante auto de 7 de abril de 2026, este Despacho resolvió no dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, al advertir que la accionada había acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, pues emitió una respuesta complementaria frente a los puntos faltantes y la puso en conocimiento de la accionante. Asimismo, se precisó que las solicitudes de reintegro, nulidad de actas y demás asuntos ajenos a la orden constitucional no podían ser objeto de pronunciamiento dentro del trámite incidental, por exceder el alcance de la sentencia y orden proferida.

Inconforme con dicha decisión, la accionante interpuso recurso de reposición, en el que insiste en que la respuesta del 24 de marzo de 2026 no es clara, completa ni de

fondo, pues, a su juicio, la institución no estableció compromisos, no indicó correctivos pedagógicos, no informó seguimiento a sanciones, no activó el protocolo de conciliación solicitado el 30 de enero de 2026 y no resolvió de manera material sus requerimientos, por ello, solicita que se reponga el auto recurrido, se dé trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se declare el incumplimiento de la orden constitucional.

CONSIDERACIONES

Examinados los argumentos de la reposición, se advierte que no logran desvirtuar las razones expuestas en el auto recurrido. En efecto, la orden impartida en la sentencia del 19 de marzo de 2026 consistió en que la Institución Educativa Josefina Muñoz González emitiera una respuesta completa y de fondo frente a las inquietudes planteadas por la accionante en las peticiones del 30 de enero y 5 de febrero de 2026, especialmente frente a aquellos puntos que este Despacho había encontrado insuficientemente contestados en sede de tutela.

Revisado nuevamente el escrito remitido por la institución educativa el 24 de marzo de 2026, se mantiene la decisión del despacho, reiterando que la accionada sí se pronunció sobre los aspectos que fueron objeto de la orden constitucional.

En particular, frente al punto 3.2 indicó que, respecto del establecimiento de compromisos para la superación o restauración de la situación, fueron los padres de familia y estudiantes quienes presentaron quejas y tomaron la decisión de no asistir a las clases, situación que se informó a la accionante como educadora.

Frente al punto 4.1 señaló que la notificación de correctivos pedagógicos procede cuando existen escritos que den motivo a que los estudiantes asuman consecuencias y que, si la inquietud se refería a los estudiantes y padres de familia que escribieron y no ingresaron a clases, dicha situación no daba lugar a tal actuación.

Finalmente, frente al punto 4.2 precisó que, si se trataba de la situación anterior, no había lugar a seguimiento de compromisos o sanción.

ahora, el reproche de la actora no se refiere a la insuficiencia de respuesta, sino a su contenido al no satisfacer sus expectativas, y frente a esto, debe recordarse que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición exige que la autoridad o particular obligado emita una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y puesta en conocimiento del peticionario; sin embargo, **no comprende el derecho a obtener una contestación favorable, ni impone a la entidad requerida el deber de adoptar la decisión material pretendida por quien eleva la solicitud**; así lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, cuando precisa que la respuesta de fondo no equivale a acceder a lo pedido, sino a pronunciarse de manera directa y razonada sobre el asunto planteado.

Bajo ese entendido, el reproche de la activa frente al contenido de la respuesta no configura, por sí solo, incumplimiento de la orden de tutela. **En este caso, la institución educativa respondió los puntos que habían sido advertidos como faltantes, explicó su postura institucional, indicó las razones por las cuales no procedían determinadas actuaciones y remitió nuevamente soportes documentales.** Ahora, que la accionante estime que debieron fijarse compromisos, imponerse correctivos, registrarse sanciones o activarse una actuación distinta, corresponde a una inconformidad de fondo con la determinación administrativa o

pedagógica de la institución, **pero no a una omisión en el cumplimiento de la orden judicial.**

Debe resaltarse que el incidente de desacato previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 no tiene por finalidad reabrir el debate constitucional ya decidido, modificar la sentencia, ampliar sus órdenes, ni convertir al juez de tutela en autoridad permanente de control sobre todos los conflictos derivados de la relación entre las partes. Su objeto es verificar el cumplimiento de una orden constitucional concreta y, sólo ante la evidencia de un incumplimiento objetivo y subjetivamente reprochable, imponer las sanciones correspondientes. La Corte Constitucional, ha precisado que el desacato es un mecanismo orientado a lograr el cumplimiento de la orden de tutela y no una herramienta autónoma para sancionar cualquier inconformidad posterior del accionante.

En este asunto, la orden judicial ya fue satisfecha, en consecuencia, no se configura mérito para dar apertura al trámite incidental, menos cuando lo pretendido por la recurrente supone que el Despacho valore nuevamente si la institución debió adoptar medidas disciplinarias, pedagógicas, restaurativas o administrativas específicas, asuntos que exceden el contenido de la orden impartida en la sentencia. Tampoco resulta procedente acceder a su argumento de tramitar parcialmente el desacato y excluir únicamente las solicitudes de reintegro y nulidad de actas, pues aun delimitando el análisis a la respuesta de petición, se constata que la accionada cumplió la orden judicial.

Las demás pretensiones relacionadas con reintegro, Consejo Académico, presunto acoso, discriminación, nulidad de actas o controversias laborales y administrativas no hicieron parte de la orden constitucional proferida el 19 de marzo de 2026, de modo que no pueden ser incorporadas por vía incidental ni mediante recurso de reposición contra el auto que negó su trámite.

Así las cosas, dado que la institución educativa accionada atendió la orden impartida y que la inconformidad de la accionante recae sobre el sentido y alcance material de la respuesta, más no sobre su inexistencia o falta de comunicación, se mantendrá incólume el auto recurrido.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** contra el auto de 7 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de 7 de abril de 2026, dada la satisfacción de la orden de tutela emitida por este Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA MORENO GUZMÁN
Juez

Firmado Por:
Natalia Moreno Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Laboral 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9037e60ca0e2ebf59839f9a3f0032ff33d0a85ccf00730fbee51ce2f2ca57af8**
Documento generado en 24/04/2026 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>